

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

**EXPEDIENTE N° 563-I-96**

**LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA  
ORDENANZA N° 884**

**VISTO:**

El Código Tributario Municipal aprobado por Ordenanza N° 224/78 del 6 de enero de 1978;

La Ordenanza N° 232/78 del 10 de Julio de 1978, reglamentaria de dicho Código Tributario Municipal;

Las Ordenanzas N° 626/90 del 11 de Diciembre de 1990 y N° 644/91 del 25 de Junio de 1991, modificatorias del mismo Código;

Las Ordenanzas N° 378/84 del 10 de Abril de 1984 y sus modificatorias N° 524/88 del 26 de Diciembre de 1988 y N° 556/89 del 5 de Julio de 1989 y los Decretos N° 038/93 del 14 de Mayo de 1993 y N° 043/96 del 16 de Julio de 1996, todos ampliatorios del Código Tributario Municipal.-

El modelo de Código Tributario Municipal elaborado por el Estado Provincial, adaptado al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar el Código Tributario Municipal a una nueva realidad económica;

Que luego de una serie de años transcurridos desde su anterior sanción, las experiencias habidas son muchas y deben volcarse en el texto formal de nuestro Código Tributario Municipal.-

Por todo ello, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado al siguiente:

**O R D E N A N Z A**

**ARTÍCULO 1°:** Apruébase el Código Tributario Municipal que consta en el Anexo a la presente Ordenanza y forma parte integrante de la misma.-

**ARTÍCULO 2°:** El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ordenanza, un listado de todas las exenciones tributarias otorgadas (a empresas, instituciones religiosas, educativas, deportivas, mutuales, personas físicas, etc.), por cualquier concepto (Tasa General de Inmuebles, Derecho de Registro e Inspección, etc.), en forma permanente o transitoria aún en vigencia, poniéndolo a consideración del Honorable Concejo Municipal.-

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

**ARTÍCULO 3º:** Derógase las Ordenanzas N° 224/78, N° 232/78, N° 378/84, N°524/88, N°556/89, las Ordenanzas N° 626/90 y N° 644/91 en sus partes pertinentes y los Decretos N° 038/93 y N° 043/96 y toda otra Ordenanza, Decreto y Resolución que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 4º:** Comuníquese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, regístrese, publíquese y archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS VEINTICUATRO DÍAS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-**

## **A N E X O**

### **CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

---

**MCF - Municipalidad de Firmat**

## CAPÍTULO 1 - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

### CONTENIDO

#### **ARTÍCULO 1º:**

Las obligaciones fiscales que establezca esta Municipalidad en su jurisdicción, mediante la pertinente Ordenanza Fiscal Anual, se registrarán con encuadre en el presente Código Tributario, conforme a las disposiciones y legales aplicables. Tales obligaciones consistirán en tasas, derechos, contribuciones especiales y de mejoras.

### TASAS

#### **ARTÍCULO 2º:**

Son tasas las contraprestaciones que por disposición del presente Código Tributario u Ordenanza Fiscal Anual, deben ingresarse a la Municipalidad, en retribución general de servicios públicos efectivamente prestados.

### DERECHOS

#### **ARTÍCULO 3º:**

Son derechos, las obligaciones fiscales a tributarse a la Municipalidad, por disposiciones del presente Código u Ordenanza Fiscal Anual, originadas en actividades específicas permanentes o no, sujetas a inscripción, permiso, concesión, licencia, o matriculación por ante la Municipalidad.

### CONTRIB. ESPECIALES

#### **ARTÍCULO 4º:**

Son contribuciones especiales, las obligaciones fiscales a tributarse a la Municipalidad, por disposiciones del presente Código u Ordenanza Fiscal Anual, originadas en ventajas o beneficios individuales, grupales o sectoriales, derivados de la realización de obras públicas, servicios, o actividades especiales de la Municipalidad.

### CONTRIB. DE MEJORAS

#### **ARTÍCULO 5º:**

Son contribuciones de mejoras, aquellas contribuciones especiales establecidas mediante la pertinente Ordenanza Fiscal Anual, que deben ingresar a la Municipalidad los propietarios a título de dueño de bienes inmuebles que obtuvieron plusvalías derivadas directa o indirectamente de la realización de obras públicas determinadas.

HECHO  
IMPONIBLE

**ARTÍCULO 6°:**

Constituye hecho imponible, todo acto, servicio o gestión de la autoridad municipal, relacionado con una determinada manifestación del contribuyente, del cual este Código y la Ordenanza Fiscal Anual que se dicte hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

**CAPÍTULO II - DE LA INTERPRETACIÓN**

MÉTODOS  
DE INTERP.

**ARTÍCULO 7°:**

Para la interpretación de este Código Tributario y de la Ordenanza Fiscal Anual, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código y de la Ordenanza Fiscal Anual. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

INTERPRET.  
ANALÓGICA

**ARTÍCULO 8°:**

Para aquellos casos que no fueron contemplados por las disposiciones de este Código o de la Ordenanza Fiscal Anual, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece en Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

REALIDAD  
ECONÓMICA

**ARTÍCULO 9°:**

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente

realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá - para la consideración del hecho imponible real- de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se atenderá a la situación económica real como encuadra en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la real intención de los mismos.

### **CAPÍTULO III - DE LOS SUJETOS**

#### **SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIG. TRIB.**

##### **ARTÍCULO 10°:**

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes están obligados al cumplimiento de las contraprestaciones establecidas en este Código o en la Ordenanza Fiscal Anual, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

#### **CONTRIBUYENTES**

##### **ARTÍCULO 11°:**

Son contribuyentes, como responsables a título propio de la obligación tributaria, las personas de existencia visible o ideal, posean o no personería jurídica, a quienes corresponda atribuir los hechos imponibles que resulten de este Código y Ordenanza Fiscal Anual.

#### **RESPONSABLES**

##### **ARTÍCULO 12°:**

Son responsables, quienes por imperio de la Ley, o de este Código, o de la Ordenanza Fiscal Anual, deban atender al pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

#### **AGENTES DE RET. Y PERCEP.**

##### **ARTÍCULO 13°:**

Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas físicas o jurídicas, que por sus funciones públicas o en razón de sus actividades, oficio o profesión, intervengan en

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

actos u operaciones gravadas y estén obligados a efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente, e ingresarlo al fisco municipal en virtud de éste Código u Ordenanza Fiscal Anual, en forma y oportunidad debida.

SOLIDARIDAD  
DE LOS CONTRIB.

**ARTÍCULO 14º:**

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas ellas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

SOLIDARIDAD  
DE LOS RESPONS.

**ARTÍCULO 15º:**

Los responsables serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los escribanos públicos y martilleros, están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda, en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan hechos imponibles, debiendo retener los importes necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de esta disposición, los hace solidaria e ilimitadamente responsables por las deudas existentes a la fecha de su intervención.

CONJUNTO  
ECONÓMICO

**ARTÍCULO 16º:**

El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

DOMICILIO  
FISCAL

**ARTÍCULO 17º:**

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y de la Ordenanza Fiscal Anual, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio municipal, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el éjido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

#### CAMBIO DE DOMICILIO

##### **ARTÍCULO 18°:**

El dominio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante la Municipalidad. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro del plazo de noventa (90) días de producido. Podrá reputarse subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

#### DOMICILIO ESPECIAL

##### **ARTÍCULO 19°:**

Sólo podrá constituirse domicilio especial, en actuaciones administrativas por reclamos, interposición de recursos o participación en sumarios.

### **CAPÍTULO IV - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

#### ORGANISMO FISCAL

##### **ARTÍCULO 20°:**

Se entiende por Organismo Fiscal, al Departamento Ejecutivo o al ente u organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y la Ordenanza Fiscal Anual.

El Organismo Fiscal podrá celebrar convenios de información recíproca y coordinación tributaria con otros entes oficiales de recaudación tributaria con otros entes oficiales de recaudación de nivel nacional, provincial o municipal, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones previstas en este Código. A tales fines podrán establecerse asimismo, acuerdos intercomunales con organismos similares, para cumplimiento de las diligencias que impliquen distintas jurisdicción.

#### FUNCIONES Y FACULTADES

##### **ARTÍCULO 21°:**

Son funciones del Organismo Fiscal, la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los tributos y accesorios sometidos a su competencia, y la aplicación de sanciones por infracción a las normas fiscales previstas en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual respectiva. Para ello podrá:

- a) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición ordenada de libros y registros contables, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables o integrar la base de determinación tributaria.
- b) Practicar inspecciones en los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades gravadas, o que sirvan de indicio a los efectos de la determinación y donde se encuentren bienes o instrumentos relativos a las obligaciones fiscales.
- c) Requerir informes y declaraciones por escrito o verbalmente, mediante actas, y citar a comparecer a las oficinas de la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieran estar vinculados con los hechos imposables, e incluso haceles traer por la fuerza pública si fueran contumaces.
- d) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de los tributos.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento e incautación de documental y otros elementos probatorios, a la autoridad judicial competente, para llevar adelante las inspecciones o

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

el registro de locales, establecimientos o lugares relacionados a la materia imponible, cuando los contribuyentes, responsables o terceros colegiados, se opongan u obstaculicen la realización de tales medidas, o se presuma que pudieren hacerlo.

f) Efectivizar toda otra medida prevista en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo, ya fuere que se practiquen en forma única o concomitante con otra u otras de las mencionadas precedentemente.

g) Expedir liquidaciones informativas simples de tributos adeudados, certificados de libre deuda para su cobro por la vía judicial.

h) Podrá suministrar y/o publicar total o parcialmente, el estado de situación de los contribuyentes y responsables por obligaciones establecidas en este Código y Ordenanza Fiscal Anual.

#### LIBRAMIENTO DE ACTAS

##### **ARTÍCULO 22°:**

En cumplimiento de diligencias que importen el ejercicio de las funciones enunciadas en el artículo anterior, deberá labrarse acta en doble ejemplar por la que se deje constancia, en forma individualizada y precisa, de los hechos y circunstancias relevados, la documentación e instrumentos que se recaben, y de todo otro elemento probatorio reunido a efectos de constatar la existencia de hechos imposables o infracciones fiscales, determinar la medida de la obligación tributaria y aplicar sanciones. Las mismas deberán ser suscriptas por el o los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes, responsables o terceros relacionados que se hallen presentes en ese acto. La negativa de éstos a firmarla deberá hacerse constar en el acta labrada y no implicará nulidad de la misma.

#### RECTIFIC. DE LAS RESOLUC.

##### **ARTÍCULO 23°:**

El Organismo Fiscal podrá modificar sus resoluciones sólo en los casos en que surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión, o dolo en la exhibición o consideración de los datos que sirvieron de base para la determinación.

Procederá asimismo, cuando en la respectiva resolución se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente en la determinación parcial anterior.

## **CAPÍTULO V - DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

SISTEMAS DE  
DETERMIN.

### **ARTÍCULO 24°:**

La determinación de las obligaciones fiscales tendrá lugar a través de los siguientes sistemas:

- a) Determinación por el contribuyente.
- b) Determinación por la propia administración.
- c) Determinación mixta.

DETERMIN.  
POR EL CONT.

### **ARTÍCULO 25°:**

La determinación por el contribuyente se efectuará mediante presentación de declaración jurada de los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine mediante la reglamentación de la Ordenanza Fiscal Anual, con expresión concreta de la cuantía de la obligación tributaria.

La recepción de la declaración jurada no significa conformidad con los hechos y los importes declarados, los que quedan sujetos a la posterior verificación fiscal.

DETERM. POR  
LA PROPIA ADM.

### **ARTÍCULO 26°:**

La determinación por la propia administración es el acto por el cual el Organismo Fiscal declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, de modo directo, en base a sus propios elementos o constancias, y conforme la tarifación pertinente.

La determinación se notificará a los contribuyentes en sus respectivos domicilios fiscales. De no conocerse, se hará la respectiva comunicación por una sola vez en un periódico de circulación local.

DETERM. MIXTA

### **ARTÍCULO 27°:**

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

La determinación mixta se efectuará mediante liquidación de la cuantía de la obligación tributaria por el Organismo Fiscal sobre la base de los elementos proporcionados bajo la forma de declaración jurada por el contribuyente o responsable.

MEDIOS DE  
DETERMIN.

**ARTÍCULO 28°:**

Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad de los datos en ella consignados, sea que se trate de gravámenes liquidados por el propio contribuyente o responsable, o en los casos de determinación mixta.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta, cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables de los gravámenes bajo procedimiento.

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta que el Organismo Fiscal practicará en consideración a los indicios y presunciones que permitan estimar en el caso particular la existencia y monto de la obligación tributaria. Se admitirá a tal efecto, la determinación efectuada en relación a explotaciones del mismo género, con generalidad suficiente.

Cuando la determinación de oficio se efectúe sobre base presunta en las condiciones antes expuestas, el Organismo Fiscal no está obligado a considerar los elementos de prueba que se aporten u ofrezcan en instancias posteriores.

LIQ. PROV. DE  
GRAVÁM. VDOS.

**ARTÍCULO 29°:**

Para el caso de gravámenes periódicos permanentes, que se liquiden por el propio contribuyente o responsable, o mediante determinación mixta y no se presentaren las pertinentes declaraciones juradas e ingresare el tributo correspondiente por uno o más períodos fiscales, el Organismo Fiscal podrá emplazar a los obligados a dar cumplimiento debido, por el término de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de emitir directamente y sin sustanciación alguna. Título de Pago a Cuenta de la deuda tributaria, hábil para su cobro por la vía judicial, sobre la base de los datos que conozca el Organismo Fiscal, ya fuere por declaración jurada anterior, o mediante determinación de oficio firme, y hasta el importe de tantas veces los períodos omitidos del gravámen en cuestión.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

Emitido el Título Ejecutivo pertinente, la reclamación del contribuyente o responsable sobre el quantum de la obligación fiscal, no procederá sino por vía de repetición en los términos del Artículo 61° - Primer párrafo -.

## **CAPÍTULO VI - DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

### **DEL PAGO**

#### **ARTÍCULO 30°:**

El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Anual y/o su respectiva reglamentación.

### **EXIGIBILIDAD DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 31°:**

La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo “De las infracciones fiscales”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, una vez transcurrido quince (15) días de la notificación.

### **PAGOS POR DIFERENTES AÑOS FISCAL.**

#### **ARTÍCULO 32°:**

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos o contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravámen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

### **PLANES DE PAGO EN CUOTAS**

#### **ARTÍCULO 33°:**

La Ordenanza Fiscal Anual podrá fijar facilidades para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios vencidos, sin afectar la integridad de la acreencia tributaria ni el monto de los intereses y accesorios devengados hasta el establecimiento de dicha facilidades. Esta disposición no regirá para obligaciones fiscales de los agentes de retención por los gravámenes retenidos que no hubiesen ingresado.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

#### COMPENSACIÓN

##### **ARTÍCULO 34°:**

El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuvieran con la Municipalidad. El Organismo Fiscal establecerá los alcances en cuanto a los sistemas que se adopten a tales fines.

#### REQUISITOS

##### **ARTÍCULO 35°:**

Los pedidos de compensación, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con sus multas y recargos, luego con el tributo.

En todos los casos, la compensación operará desde la fecha de ingreso indebido o en exceso, del tributo a que se refiere.

#### INTERESES POR COMPENSACIÓN

##### **ARTÍCULO 36°:**

La Ordenanza Fiscal podrá prever el reconocimiento de intereses a favor del contribuyente.

#### INTERESES RESARCITORIOS

##### **ARTÍCULO 37°:**

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, retenciones o percepciones, intereses y multas, que no se pague total o parcialmente a su vencimiento, devengará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, los intereses resarcitorios que fijará la Ordenanza Fiscal Anual, a efectos de mantener el valor de la obligación tributaria y resarcir los daños ocasionados por la demora en el ingreso público. Asimismo la Ordenanza Fiscal podrá establecer la aplicación de ingresos punitivos.

#### CERTIFICADO DE PAGO

##### **ARTÍCULO 38°:**

Ninguna dependencia de la Municipalidad tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos,

relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

## **CAPÍTULO VII - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

### DEBERES FORMALES

#### **ARTÍCULO 39º:**

Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código y en la Ordenanza Fiscal Anual, a fin de facilitar las tareas de determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por este Código u Ordenanza Fiscal Anual, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, a los que se aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar ante el Organismo Fiscal, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, o modificar o extinguir los existentes, en los plazos que se acuerde la Ordenanza Fiscal Anual.
- d) Conservar durante diez (10) años y exhibir en forma ordenada, a requerimiento de la Municipalidad, las declaraciones juradas y comprobantes de pago de sus obligaciones fiscales, como asimismo las documentaciones y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan como respaldo de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas. Cuando se efectúen registraciones mediante sistemas de computación, la obligación recién indicada, comprenderá la de permitir el uso del equipamiento y sistemas, y de brindar asimismo la asistencia técnica necesaria, a efectos de la extracción de los datos pertinentes. El soporte material para la obtención de las copias estará a cargo del Organismo Fiscal. Las obligaciones referidas comprenden igualmente a empresas o establecimientos cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del éjido Municipal.
- e) El Organismo Fiscal podrá asimismo disponer que determinada categoría de contribuyentes o responsables, lleven libros y registraciones

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

especiales cuando su situación fiscal no resulte con claridad de la contabilidad ordinaria. Resultarán de aplicación a tal efecto las prescripciones del inciso anterior. Los registros deberán observar las normas que dispone el Código de Comercio para los asientos y libros contables, a excepción de la rubricación.

f) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

g) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe o aclaración que formule la Municipalidad, referente a declaraciones juradas, pagos, cumplimiento de convenios u otra documentación relevante solicitada.

h) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las tareas de verificación e inspección en los establecimientos o lugares donde sucedan hechos imponibles, o donde se encuentren elementos relacionados con ellos.

INFORMACIÓN  
A CARGO DE  
TERCEROS

**ARTÍCULO 40°:**

Los terceros, a requerimientos de funcionario competente, deberán suministrar los informes y exhibir la documentación que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han realizado, o contribuido a realizar, o debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo disposiciones legales que establezcan a su respecto el deber del secreto profesional.

**CAPÍTULO VIII - DE LAS INFRACCIONES FISCALES**

TIPICIDAD

**ARTÍCULO 41°:**

Los contribuyentes, responsables y terceros, que incurran en las infracciones previstas por este Código y por la Ordenanza Fiscal Anual, serán posibles de las sanciones que en cada caso se establezcan.

INFRACCIONES  
A LOS DEBERES  
FORMALES

**ARTÍCULO 42°:**

El incumplimiento de los contribuyentes, responsables o terceros, a los deberes formales establecidos en este Código u Ordenanzas especiales, destinados a la verificación, fiscalización o determinación de

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

gravámenes, o relativos al deber de informar de los agentes obligados, será sancionado con multas fijas o graduables que determinará la Ordenanza Fiscal Anual.

Para la graduación de esta multa, se atenderá a la conducta fiscal observada por el infractor y al carácter reiterativo de la misma, como así al perjuicio fiscal potencial. Su aplicación resultará independiente de toda otra sanción que corresponda y de los gravámenes y accesorios adeudados.

INFRACCIÓN  
FORMA ESPEC.

**ARTÍCULO 43°:**

En los casos de gravámenes liquidables por el propio contribuyente o responsable, o cuando proceda la determinación mixta, la falta de presentación de las declaraciones juradas respectivas al vencimiento del plazo general previsto, el Organismo Fiscal podrá imponer multa administrativa de igual valor al importe mínimo del tributo vigente para la categoría de contribuyente que se trate. La presente sanción se aplicará sin necesidad de requerimiento previo, ni sustanciación alguna, y será independiente de las que correspondieren en virtud del Artículo anterior.

OMISIÓN DE  
INGRESAR  
GRAVÁMENES

**ARTÍCULO 44°:**

Los contribuyentes y responsables que, culposamente omitieren, total o parcialmente, ingresar los gravámenes y accesorios, sus anticipos o pagos a cuenta, liquidables por declaración jurada o mediante determinación mixta, serán reprimidos con multa de un tanto a tres veces el monto del gravámen o anticipo no ingresado con sus actualizaciones pertinentes, más los intereses resarcitorios que se devenguen hasta la fecha de sancionada la misma, o en que hubiere satisfecho la pretensión tributaria.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que omitieren actuar como tales.

DEFRAUDACIÓN  
FISCAL

**ARTÍCULO 45°:**

Los contribuyentes y responsables que mediante declaraciones falsas, omisiones u ocultaciones maliciosas, informaciones engañosas, o cualquier otro ardid tendiente a inducir a error al Organismo Fiscal,

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

evadieren total o parcialmente sus obligaciones tributarias, serán reprimidos con multa de cuatro a diez veces el tributo evadido con más sus intereses y actualizaciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal emergente.

Igual pena se aplicará a quienes se valieren de los medios dolosos expresados en el primer párrafo, para perjudicar al fisco con el aprovechamiento indebido de exenciones, desgravaciones, reintegros, recuperos, o devoluciones de cualquier índole de tributo. La medida de la pretensión esgrimida por el infractor, se tomará como base para el cálculo de la multa.

#### PRESUNCIÓN DE DOLO

##### **ARTÍCULO 46°:**

Se presume la intención dolosa de defraudar al fisco cuando:

- a) Resulte grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes, con datos que surjan de las declaraciones juradas o informaciones proporcionadas por los contribuyentes para la determinación de las obligaciones fiscales.
- b) Se consignen datos falsos en sus libros o registraciones contables, o se llevare la misma de modo irregular, en manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias del caso.
- c) Se valiere de documentación apócrifa o comprobantes irregulares, como respaldo de operaciones que constituyen materia imponible.
- d) Se omitan llevar los libros, generales o especiales, o registraciones contables y sistemas de comprobantes suficientes, que por la naturaleza o el volumen de las operaciones realizadas o el capital invertido, se justifiquen para el tipo de explotación o actividad gravada, o no se exhiban los mismos en la oportunidad debida para hacerlo.
- e) Se instrumenten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas o impropias a la naturaleza de las operaciones o hechos económicos efectivamente realizados, que importen por si, apreciable disminución de su responsabilidad tributaria.

#### AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

##### **ARTÍCULO 47°:**

Los agentes de retención y percepción, sean personas físicas u otros sujetos, que deliberadamente no depositaren o mantuvieren en su poder, total o parcialmente el tributo retenido o percibido, al vencimiento de los plazos establecidos, serán reprimidos con multa de cuatro a diez veces el

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

importe del mismo con más sus intereses y actualizaciones pertinentes, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, causa fortuita o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

PROCEDIMIENTO  
PREVIO

**ARTÍCULO 48°:**

El Organismo Fiscal no aplicará sanción alguna por las infracciones previstas en este Código, sino a través del procedimiento previo instituido al efecto, observando los principios de plena audiencia de parte y oportunidad de descargo, derecho de ofrecer y producir prueba, y a obtener una resolución fundada.

Esta norma no será de aplicación para la multa prevista en Infracción Normal Especial.

RESOLUCIÓN  
SOBRE MULTAS

**ARTÍCULO 49°:**

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones encausadas, deberán ser notificadas a los interesados.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de Recurso de Reconsideración.

IMPUTABLES

**ARTÍCULO 50°:**

Los contribuyentes, responsables o terceros, sean personas de existencia visible o ideal, están sujetos a las sanciones previstas en este Código por las infracciones en que incurran por sí o a través de sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios. En ningún caso podrá alegar el infractor en favor suyo, el hecho de su subordinado, como agente, factor o dependiente, o de un tercero ajeno a la relación tributaria.

EXTINCIÓN  
DE MULTAS

**ARTÍCULO 51°:**

La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y de cobro por multas ya impuestas, a personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

CAUSAL  
ABSOLUTORIA

**ARTÍCULO 52°:**

Los contribuyentes, responsables y terceros que hubieren incurrido en las infracciones sancionadas por este Código, quedarán liberados de las multas correspondientes, cuando dieren total cumplimiento espontáneo a las obligaciones y deberes a su cargo, salvo en los casos que mediare intimidación, requerimiento, o apertura del procedimiento de determinación de oficio.

La presente no será de aplicación en el caso de la multa prevista en Infracción Formal Especial, ni en los casos en que, por los hechos cometidos o las omisiones incurridas, correspondiere calificación criminal.

**CAPÍTULO IX - DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN

**ARTÍCULO 53°:**

Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las Resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer Recurso de Reconsideración por escrito, personalmente en Mesa General de Entradas, o mediante envío postal que haga fe de su contenido y recepción, por ante el propio Organismo Fiscal que dictó la resolución recurrida dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con la interposición y en un mismo escrito, se deberá definir el objeto concreto de la impugnación, exponer las razones de hecho y de derecho en que se funda, acompañar y ofrecer las pruebas que guarden relación con los hechos de la causa y resulten pertinentes a la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro del término de diez (10) días de notificada su procedencia, prorrogables hasta en otro tanto a solicitud del recurrente, cuando así lo justifique la naturaleza de la cuestión probatoria.

ADMISIBILIDAD  
Y EFECTOS

**ARTÍCULO 54°:**

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones,

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

dictando Resolución dentro de los treinta días de puestas las actuaciones en estado de resolver y luego de vencido el período de prueba.

La interposición del Recurso de Reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación, más no interrumpe la aplicación en su caso, de los intereses y accesorios que en definitiva correspondieren.

En caso que el recurso se haya interpuesto fuera de término, será desestimado sin más trámite.

EJECUTORIEDAD  
DE LA RESOL.

**ARTÍCULO 55°:**

La resolución dictada por la autoridad fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo, se interponga recurso contencioso administrativo ante los tribunales competentes o Recurso de Apelación por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando dicha resolución hubiere emanado de autoridad fiscal con poder de resolver, distinta del propio Departamento Ejecutivo Municipal.

RECURSO DE  
APELACIÓN  
INTERPOSICIÓN

**ARTÍCULO 56°:**

El Recurso de Apelación se interpondrá únicamente por escrito, en el plazo antes referido, por ante el mismo órgano apelado, quién concederá el recurso si hubiera sido deducido en término, y elevará todas las actuaciones al Departamento Ejecutivo. La interpretación de este Recurso producirá los mismos efectos indicados en el segundo párrafo del Artículo 54°.

RECURSO  
DIRECTIVO

**ARTÍCULO 57°:**

En caso de que el órgano apelado denegara el recurso o no se expidiera sobre su admisibilidad en el término de quince (15) días, el interesado podrá recurrir directamente ante el Departamento Ejecutivo Municipal pidiendo se eleven las actuaciones en Recurso de Apelación.

SUSTANCIACIÓN.  
RESOLUCIÓN  
DEFINITIVA.

**ARTÍCULO 58°:**

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

Recibidas las actuaciones, se emplazará al apelante por el término de diez (10) días para que fundamente su apelación, con expresión de los motivos de hecho y de derecho que estime pertinentes. Habiéndose sustanciado el recurso, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará Resolución definitiva sobre el mismo y se admitirá otro que el de Aclaración o Corrección.

No fundamentado en término el recurso por el apelante, se declarará desierta la instancia, procediéndose al directo archivo de las actuaciones.

PEDIDO DE  
ACLAR. O CORREC.

**ARTÍCULO 59°:**

Contra las Resoluciones pertinentes y las que decidan los recursos, podrá solicitarse dentro de los tres (3) días de su notificación mediante Recurso de Aclaración o Corrección, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material, o se aclaren conceptos.

El error puramente de cálculo, podrá ser corregido por la Administración Municipal en cualquier tiempo.

DISPOSICIONES  
SUPLETORIAS

**ARTÍCULO 60°:**

El Recurso de Reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente, por lo que determinen el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

RECLAMO DE  
REPETICIÓN

**ARTÍCULO 61°:**

Los contribuyentes y responsables podrán repetir los tributos y sus accesorios pagados por error o en exceso, en tanto y en cuanto no proceda la compensación, mediante interposición del respectivo reclamo ante el Organismo Fiscal, debiendo acompañar y ofrecer en el mismo escrito toda la prueba en que se funde su repetición. Recibida la prueba el Organismo Fiscal dictará Resolución a los quince (15) días de puestas las actuaciones en estado de resolver.

No procederá el presente reclamo, cuando la obligación hubiera sido determinada mediante procedimiento de resolución firme del Organismo Fiscal.

IMPROCEDENCIAS.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

RECURSOS.

**ARTÍCULO 62°:**

No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior, salvo acciones judiciales de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

PRONTO DESP..  
DENEGATORIA  
TÁCITA.

**ARTÍCULO 63°:**

En el curso de los procedimientos establecidos por este Código, cuando hubieren transcurrido noventa (90) días corridas desde vencido el plazoprevisto en cada caso para emitir Resolución, sin obtener el dictado de la misma por al autoridad fiscal respectiva, podrá el interesado requerir pronto despacho por el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos, al término de los cuales se considerará tácitamente denegada la instancia en cuestión, facultando al mismo a interponer la Acción Contenciosa Administrativa ante los tribunales competentes, desde la fecha de vencimiento de este último plazo.

RECURSO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 64°:**

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, ingresado el gravámen.

## CAPÍTULO X - DE LA PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 65°:**

Prescribirán a los diez (10) años, las acciones y facultades del Organismo Fiscal para determinar y exigir el pago judicial o extrajudicial de los gravámenes a su cargo con más sus intereses y accesorios, y para aplicar multas y hacerlas efectivas.

En igual plazo prescribirá la acción de los contribuyentes y responsables por repetición de tributos.

CÓMPUTO DEL  
TÉRMINO

**ARTÍCULO 66°:**

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

El término de la prescripción, en los supuestos mencionados en el artículo anterior, comenzará a computarse a partir del primero de enero del año siguiente de vencido el plazo para el ingreso del tributo, o de cometida la infracción.

El término de prescripción para hacer efectivas las multas firmes sancionadas, se computará desde el día de su notificación fehaciente.

El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a computarse a partir de la fecha del pago.

#### SUSPENSIÓN DE INTERRUPCIÓN

##### **ARTÍCULO 67°:**

La suspensión e interrupción del curso de la prescripción, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

### **CAPÍTULO XI - DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO**

#### COBRO JUDICIAL

##### **ARTÍCULO 68°:**

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá el cobro judicial por vía del apremio, de las obligaciones fiscales adeudadas y multas firmes, con más sus actualizaciones pertinentes y accesorios, una vez transcurridos los plazos generales o especiales para su pago, sin necesidad de intimación o requerimiento previo.

#### TÍTULO EJEC.

##### **ARTÍCULO 69°:**

Para la ejecución por apremio de obligaciones fiscales impagas y multas firmes servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Organismo Fiscal, de acuerdo al trámite señalado en las Leyes Provinciales N° 2127, N° 5056 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

#### FACILIDADES DE PAGO

##### **ARTÍCULO 70°:**

La Ordenanza Fiscal Anual podrá prever con carácter general facilidades para el pago de las obligaciones fiscales adeudadas y multas firmes en gestión judicial, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, pudiendo requerir en su caso garantía o aval suficiente.

La Ordenanza establecerá, asimismo, los plazos de duración de los convenios, monto del anticipo y cantidad de cuotas, intereses aplicables y

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

causales de caducidad. Producida esta última, el Organismo Fiscal quedará facultado para proseguir las diligencias del cobro total de sus saldos impagos.

AGENTES JUD.

**ARTÍCULO 71°:**

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá designar a los profesionales que lo representarán en los juicios de apremio fiscal, en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.

**CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES GENERALES**

CÓMPUTOS DE  
LOS TÉRMINOS

**ARTÍCULO 72°:**

Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son perentorios e improrrogables. Comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación y fenecen por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna o petición de parte, con decaimiento de los derechos a que se sujetan.

En los casos de interposición de recursos o presentaciones a la Municipalidad mediante envíos postales, a los efectos del cómputo de plazo, se tomará la fecha de matasellos de correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

**TÍTULO II - DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I - TASA GENERAL DE INMUEBLES**

ÁMBITO

**ARTÍCULO 73°:**

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse a la Municipalidad por la prestación de los servicios de:

- a)- Limpieza, barrido, riego, recolección de residuos;
- b)- Mantenimiento de calles, caminos rurales, desagües y alcantarillas;
- c)- Conservación y señalización de la red vial municipal;
- d)- Mantenimiento del alumbrado público;
- e)- Conservación de plazas, paseos y espacios verdes; arbolado público;
- f)- Inspección de baldíos;

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

- g)- Defensa del medio ambiente;
- h)- Organización, coordinación y control del tránsito vehicular;
- i)- Realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales;
- j)- Asistencia pública;
- k)- Todos los demás servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

HECHO IMPON.

**ARTÍCULO 74°:**

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas correspondientes a inmuebles situados en el éjido municipal, entendiéndose por parcela al bien inmueble urbano, suburbano o rural designado como lote, fracción o unidad de propiedad horizontal, en un plano mensura de inscripto en el organismo catastral provincial, municipal o comunal competente al tiempo de su registro, con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendido en una superficie poligonal cerrada, perteneciente a un propietario o a varios en condominio, o poseída por una persona o varias en común.

El gravámen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Previo a toda modificación a inscribirse ante la Municipalidad, deberá acreditarse, ante el Organismo Fiscal, la inexistencia de deuda vencida por el presente tributo.

SUJETOS  
PASIVOS

**ARTÍCULO 75°:**

Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

CATEGORÍAS

**ARTÍCULO 76°:**

A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Fiscal Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división.

ALÍCUOTA Y  
BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 77°:**

El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas o coeficientes que fije la Ordenanza Fiscal Anual, aplicadas sobre la valuación fiscal que la Provincia de Santa Fe asigne a dichos inmuebles para la percepción del Impuesto Inmobiliario.

Para calcular el monto de la tasa puede tomarse la valuación fiscal provincial del año anterior.

La Ordenanza Fiscal Anual podrá disponer otro método de determinación del gravámen y considerar metros de frente y superficie o sus propios avalúos fiscales, mientras no posea vigencia un sistema catastral y valuatorio unificado, utilizable a todos los efectos, en todo el territorio provincial.

PERÍODO FISCAL

**ARTÍCULO 78°:**

La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes o responsables estarán obligados a abonar el gravámen en las condiciones y términos que fije la Ordenanza Fiscal Anual y su reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

SOBRETASA  
POR BALDÍO

**ARTÍCULO 79°:**

Los propietarios y responsables de los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Fiscal Anual, tengan o no muro o cerco y vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para la calificación de baldío y la Ordenanza Fiscal Anual podrá establecer excepciones.

EXENCIONES

**ARTÍCULO 80°:**

Estarán exentas de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:

a)- Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que correspondan a empresas del estado, entidades autárquicas descentralizadas con fines comerciales, industriales,

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.

b)- En un 50% (Cincuenta por ciento) de su monto total, los jubilados, pensionados y sus cónyuges supérstites hasta tanto realice el trámite sucesorio correspondiente, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: 1) el solicitante y/o su cónyuge sean propietario de un único inmueble; 2) No posean otra fuente regular de ingresos; 3) Percibir como haber hasta la suma equivalente a 3 (tres) haberes mínimos; 4) Cumplimentar una solicitud al respecto.

c)- Las propiedades de los cultos y congregaciones religiosas con actividades autorizadas.

d)- Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad.

e)- Los establecimientos de asistencia social gratuita y entidades de bien público sin fines de lucro, por los inmuebles que se destinen a esos fines.

f)- Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles de su propiedad.

g)- Las instituciones deportivas, por los inmuebles que destinen a esos fines.

h)- Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los organismos estatales correspondientes que sean destinados a sede social.

y)- Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en los organismos nacionales y/o provinciales que exige la ley.

j)- Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.

## **CAPÍTULO II - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

HECHO IMPON.

### **ARTÍCULO 81°:**

Se aplicará el Derecho de Registro de Inspección por contraprestación de los servicios específicos y públicos prestados por la Municipalidad, referidos al ámbito del comercio, industria y servicios que se ejerzan en su jurisdicción, en lo relativo a seguridad, higiene, salubridad, moral y todo aquello, atinente a los mismos, que revista interés local que asegure y provea el bienestar general.

ÁMBITO DE  
SERVICIOS

### **ARTÍCULO 82°:**

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

La contraprestación pecuniaria establecida por el artículo anterior se aplicará por los servicios prestados con la finalidad de:

a)- Tramitar y otorgar la habilitación del local y llevar registro de sus actividades permitidas según su ubicación en la ciudad, de sus instalaciones, individualización de sus titulares y modificaciones, todo a los fines reglamentarios propios, administrativos o fiscales generales, y/o judiciales en su caso.

b)- Ejercer el poder de policía municipal en cuanto a:

- . seguridad, higiene, zonificación, salubridad y bromatología;
- . pesas y medidas, instalaciones mecánicas, eléctricas o electrónicas;
- . elementos, instalaciones y mensajes publicitarios;
- . organización, coordinación y control del tránsito de vehículos comerciales;
- . control del cumplimiento de aspectos reglamentarios municipales específicos como: ruidos molestos, horarios, capacidad de espectadores o asistentes, intensidad de iluminación, ventilación y chimeneas, servicios sanitarios y de emergencia, depósitos y eliminación de materiales peligrosos;
- . todo aquello que posibilite el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro del éjido municipal, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artesanales.

c)- Controlar, sancionar y hacer efectiva la erradicación de instalaciones clandestinas, en competencia con actividades permitidas en locales habilitados por la Municipalidad.

d)- Disponer los medios y procedimientos para la comprobación de las infracciones, su juzgamiento y el régimen sancionatorio municipal pertinente.

e)- Promover la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas y proporcionar estadísticas en sus diversos aspectos.

f)- Brindar otros servicios que no se contrapresten especialmente mediante tarifas específicas, aportes o rentas especiales.

La facultad de la Municipalidad respecto del poder de policía sobre salubridad e higiene será concurrente y coordinada con la provincia, prevista y normada por la Ley N° 10.745 o la que sustituya.

SUJETOS OBLIG.

**ARTÍCULO 83°:**

Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes sujetos a los servicios generales

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

enunciados en el Artículo anterior, cuando el local o domicilio fiscal en donde se desarrollen aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción municipal.

#### BASE IMPONIBLE

##### **ARTÍCULO 84°:**

El dercho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados en la jurisdicción municipal, correspondiente al período fiscal que se establezca por la Ordenanza Fiscal Anual, que a tales fines se considerará índice presuntivo de los costos incurridos en su prestación.

#### INGRESOS NO GRAVADOS

##### **ARTÍCULO 85°:**

No construirán ingresos gravados, los siguientes conceptos:

- a)- Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- b)- Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportados, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- c)- Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de integros o reembolsos acordados por la legislación nacional;
- d)- La retribución por el ejercicio liberal de profesiones con título universitario reconocido, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa.

#### DEDUC. Y MONTOS NO COMPUTABLES

##### **ARTÍCULO 86°:**

De los ingresos brutos determinados según el Artículo 84° y 85° anteriores, se deducirán:

- a)- Los importes, efectivamente abonados, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (Débito Fiscal), Impuestos Internos y otros impuestos nacionales para fondos específicos y todo otro gravámen que por disposición legal deba discriminarse en la factura o documento equivalente. Esta exclusión sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes pertinentes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será en todos

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributos y por el período fiscal que se liquide;

b)- El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;

c)- Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;

d)- La parte de primas de seguro con destino a reservas de riesgos en curso, matemáticas, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con el asegurado;

e)- Las contraprestaciones que reciban los bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, comisionistas, consignatorios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros.

BASE IMPON.  
ESPECIAL.  
ENT. FINANCIERAS

**ARTÍCULO 87°:**

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, se podrá tomar como base de cálculo la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y ajustes pasivos, atribuibles a operaciones realizadas desde la casa que opere en el éjido municipal.

Los intereses y otros ajustes aludidos serán por financiaciones, mora o punitorios.

BASE IMPON.  
ESPECIALES  
ASOC. MUTUALES

**ARTÍCULO 88°:**

En las operaciones realizadas por las asociaciones mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, aun cuando los presten junto a otros servicios, se computará como base de cálculo la determinada en función de lo que establece el Artículo precedente.

Se exceptúa a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de ayuda económica mutua sin captación de fondos de sus asociados y adherentes.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

BASE IMP. ESPEC.  
COMERCIO DE  
TABACO, COMB.  
JUEGOS Y OTROS

**ARTÍCULO 89°:**

Cuando las actividades sujetas al gravámen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjeta de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará consituída por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo, entendiendo por costo el valor neto de compra devengado en el período declarado, referido a los artículos imposables.

PERÍODOS FISC.

**ARTÍCULO 90°:**

El período fiscal será el mes calendario.

TRATAM. FISC.

**ARTÍCULO 91°:**

La Ordenanza Fiscal Anual fijará la alícuota general, alícuotas diferenciales, montos mínimos generales y especiales y cuotas fijas especiales del presente derecho, pudiendo establecer montos máximos de atribución periódica.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, la Administración Municipal podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

LIQUIDACIÓN  
Y PAGO

**ARTÍCULO 92°:**

Los contribuyentes deberán determinar e ingresar el derecho general, correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación de la Ordenanza Fiscal Anual. La Administración Municipal proveerá los formularios correspondientes.

REGÍMENES DE  
RETENC. Y PERCEP.

**ARTÍCULO 93°:**

La Ordenanza Fiscal Anual podrá determinar regímenes de retención y/o percepción que deberán cumplimentar los responsables que se fijen en cada caso.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Fíрма (Sta Fe)

---

#### INICIACIÓN DE ACTV. CADUCIDAD

##### **ARTÍCULO 94°:**

El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. Sin perjuicio de ello, no poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que fuere primero.

El Organismo Fiscal podrá resumir la caducidad de la habilitación acordada al local inscripto cuando se comprobare falta de cumplimiento de tres períodos fiscales consecutivos del presente Derecho de Registro de Inspección (DReI). Comprobada la actividad en el local, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrada su cumplimentación, será procedente la clausura del local por tres (3) días corridos que en caso de reincidencia podrá ampliarse por diez (10) días corridos.

#### MODIFICACIONES

##### **ARTÍCULO 95°:**

Todo traslado de negocio, transformación de sociedad, cese de actividad, o transferencia de titularidad, y en general toda modificación con relación a la habilitación inscripta, deberá ser comunicada dentro de los noventa (90) días de operada la misma, en formularios provistos al efecto por el Organismo Fiscal.

En los casos de cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá liquidarse e ingresar la totalidad del gravámen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

#### EXENCIONES

##### **ARTÍCULO 96°:**

Estarán exentos del Derecho de Registro de Inspección:

- a)- El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando realicen actividades comerciales, industriales, financieras, de prestaciones de servicios o de cualquier otro tipo a título oneroso.
- b)- Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
- c)- Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas.

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096  
(2630) – Firmat (Sta Fe)

---

- d)- Las cooperadoras escolares, policiales o de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- e)- Las asociaciones civiles de carácter social, cultural, científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales.
- f)- Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

Los alcanzados por estas exenciones están obligados a inscribirse previamente y solicitar la exención pertinente.

### **CAPÍTULO III - DERECHO DE CEMENTERIO**

#### **OBJETO**

#### **ARTÍCULO 97°:**

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá los derechos a abonarse en retribución a los servicios que se presten en el Cementerio Municipal, quedando comprendidos dentro de ellos los siguientes: